



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DANIEL MOLINA MUÑOZ
Accionado(s): ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO
Radicación: 084334089002-2023-00322-00
Derecho(s): PETICIÓN

**Malambo, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por lapresunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** (Art. 23 CN).

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran plasmada en los hechos que se indica a continuación:

- 1. Honorable Juez, el día 3 de abril del 2023 radique en físico Derecho de Petición ante el hoy Accionado, lo cual me permito aportar con el respectivo recibido**
- 2. Desde que radique mi petición, hasta la presentación de esta herramienta Constitucional han transcurrido 11 días hábiles y no he recibido respuesta alguna en forma clara, expresa y de fondo de mi petición.**
- 3. Con el actuar omisivo del aquí accionado, me está vulnerando en forma flagrante mi Derecho Fundamental a la Petición. Por lo cual se deben tomar las acciones pertinentes contra el comandante. Por lo anterior;**

III. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y ordene al Municipio de Malambo a dar contestación a su solicitud:

- ❖ TUTELARME EL DERECHO AQUÍ INVOCADO**
- ❖ OBLIGAR AL ACCIONADO A DARMER UNA RESPUESTA EN FORMA CLARA, EXPRESA Y DE FONDO DE MI DERECHO DE PETICIÓN.**

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ACCIONANTE

Para los efectos jurídicos téngase los artículos 1, 2, 23 y 86 de la Constitución Nacional que reconocen el derecho de los ciudadanos a formular peticiones ante las autoridades públicas y recibir respuesta oportuna, veraz y suficiente, Decreto 2591 de 1991, art. 9 y 5 Código Administrativo.

V.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió en fecha 13/09/2023, y por auto adiado 13 de septiembre del presente hogaño, resolvió admitirla y se radicó bajo el radicado No. 084334089002-2023-00322-00. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado en el cual se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Se ordenó vincular a la Litis a la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal de Malambo, por salir posiblemente afectados por las resultas de la acción de tutela.

VI.- NOTIFICACION A LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, se pronunció respecto a la presente acción constitucional, siendo notificada en debida forma a los correos electrónicos juridica@malambo-atlantico.gov.co, hacienda@malambo-atlantico.gov.co, [Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: \(605\) 388 5005 ext. 6036. \[www.ramajudicial.gov.co\]\(http://www.ramajudicial.gov.co\)
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:transito@malambo-</p></div><div data-bbox=)



atlantico.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo.gov.co, en fecha 14 de septiembre del año 2023, siendo las direcciones electrónicas publicadas en su página web oficial.

NOTIFICACION DE ADMISION DE TUTELA 2023-00322

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/09/2023 2:11 PM

Para: personeriademalambo@hotmail.com

<personeriademalambo@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@bvc.com.co

<notificacionesjudiciales@bvc.com.co>;hacienda <hacienda@malambo-

atlantico.gov.co>;transito@malambo-atlantico.gov.co <transito@malambo-

atlantico.gov.co>;notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-

atlantico.gov.co>;daniel.molina@bvc.com.co <daniel.molina@bvc.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

01 Tutela (2).pdf; 04TutelaAdmite.pdf;

NOTIFICACION DE ADMISION DE ACCION DE TUTELA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ACCIONANTE: DANIEL MOLINA MUÑOZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE HACIENDA Y TRANSITO MUNICIPAL DE MALAMBO

DERECHO VULNERADO: PETICION

CONTESTACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO



Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
E.S.D

REF: TUTELA
RAD: 08433-40-89-005-2023-00322-00
ACCIONANTE: Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
VINCULADO: SECRETARIA DE HACIENDA Y TRANSITO MUNICIPAL
ASUNTO: INFORME DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA.

ANTONNY HANS GUTIERREZ THOMAS, en mi condición de jefe de la Oficina hacienda del Municipio de malambo-Atlántico, me permito pronunciarme respecto al fallo de tutela de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS

DANIEL MOLINA MUÑOZ actuando en calidad de apoderado especial del DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA - DECEVAL S.A., instaura ACCIÓN DE TUTELA, en contra del Municipio de Malambo Atlántico, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN

Mediante sentencia del 13 de septiembre 2023, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, resolvió:

"...CUARTO: VINCULAR a la litis las secretarías de hacienda y tránsito para que en un término de 24 horas, contadas a partir del momento de la notificación de este proveído, rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional..."

INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

Mediante oficio SH 025-2023, esta dependencia procedió a dar respuesta a derecho de petición instaurado por el accionante el 2 de agosto del año en curso, en los siguientes términos:

"La presente solicitud se basa en una orden de embargo en contra del señor ALFONSO FRANCISCO FREIDEL DONADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.905.646, medida cautelar con fecha de registro de embargo 10 de agosto de 2009 y número de oficio 264 de 2008, conforme a información suministrado por usted, ahora bien, por ser un documento del año 2008, este ya no reposa en esta dependencia, de igual forma esta dependencia solicito información en ARCHIVO CENTRAL y esta nos certifica que no se encontró información al respecto".

Teniendo presente lo indicado al despacho, queda plenamente demostrado que este despacho, ha dado cumplimiento, en conformidad con la orden en la sentencia del fallo de tutela proferido por ese despacho judicial.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El presente informe de cumplimiento tiene en cuenta el Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta la Acción de Tutela en cuanto al cumplimiento a los fallos de tutela expresa: "(...)

ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el

.....



"(...) El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados (...)" (Sentencia T-233 de 2018).

Teniendo presente lo indicado al despacho, queda plenamente demostrado que la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO**, ha cumplido emitiendo respuesta al derecho de petición.

ANEXOS

1. Contestación derecho de petición

De usted,


ANTONNY HANS GUTIERREZ THOMAS
secretaría de hacienda

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, no dieron contestación de nuestros interrogantes.

V.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables".

VI.- PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y TRANSITO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO**, el derecho fundamental de petición al accionante señor **DANIEL MOLINA MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 1.013.645.318 al no dar respuesta al derecho de petición fechado 03 de abril del 2023?



DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales del petición, por cuanto no se le daba información a que la secretaria de gobierno no le ha dado respuesta alguna a su escrito presentado por el señor **DANIEL MOLINA MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 1.013.645.318; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaran durante el trámite de la acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

VII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la Acción Constitucional trata y tiene su origen en la elevación de una queja policiva del señor **DANIEL MOLINA MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 1.013.645.318, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** y se vinculó a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO Y SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO**, por la no respuesta a una petición presentada el pasado 03 de abril del 2023.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que



éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo Secretaria de Hacienda Municipal de Malambo, manifestó que efectivamente si se dio respuesta en fecha 19 de septiembre de 2023, donde se evidencia el recibido del peticionario DANIEL MOLINA MUÑOZ identificado con la CC #1.013.645.318:

Re: ACCION DE CUMPLIMIENTO TUTELA 2023-00322

hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>

Mar 19/09/2023 10:04 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

Deceval.pdf; zimbraaaaa.pdf; deceval(2).pdf;

NOTIFICO DE ACCION DE CUMPLIMIENTO DE TUTELA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ACCIONANTE: DANIEL MOLINA MUÑOZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: SECRETARIA DE HACIENDA Y TRANSITO MUNICIPAL DE MALAMBO

DERECHO VULNERADO: PETICION

ANTONNY GUTIERREZ THOMAS

Secretario De Hacienda

Teléfono 605-3225059 ext 119

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo

¹ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.



con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales de PETICION, por cuanto no se le daba información a que inspector le había correspondido el trámite correspondiente de la querrela policiva presentada por el señor DANIEL MOLINA MUÑOZ identificado con la CC #1.013.645.318; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaran durante el trámite de la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la no contestación de un derecho de petición del señor **DANIEL MOLINA MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 1.013.645.318, en contra de la **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, Y SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la no respuesta a una petición presentada el pasado 10 de mayo de 2023.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*². Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo Secretaria de Hacienda Municipal de Malambo, manifestó que se dio respuesta dándole traslado a la petición del accionante, así:

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



Malambo, septiembre 18 de 2023

SEÑOR.
Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A
Deceval
E.S.M.

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial saludo

ANTONNY HANS GUTIERREZ THOMAS, en mi calidad de jefe Oficina de secretaria de hacienda del Municipio de Malambo, de manera respetuosa y dentro del término oportuno, por medio del presente me permito dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Usted solicita respetuosamente a la Alcaldía de Malambo, (Atlántico), el envío de una copia del oficio y/o documento que haga sus veces, con los anexos correspondientes en el evento de ser embargo masivo ya sea por la Secretaría de Hacienda o la Secretaría de Tránsito o las que hagan sus veces o cualquiera otra que profiera órdenes de embargo, que contenga la orden expresa de registrar el embargo sobre los valores en depósito cuya información se relaciona a continuación:

La presente solicitud se basa en una orden de embargo en contra del señor **ALFONSO FRANCISCO FREIDEL DONADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.905.646, medida cautelar con fecha de registro de embargo 10 de agosto de 2009 y numero de oficio 264 de 2008, conforme a información suministrado por usted, ahora bien, por ser un documento del año 2008, este ya no reposa en esta dependencia, de igual forma esta dependencia solicito

información en **ARCHIVO CENTRAL** y esta nos certifica que no se encontró información al respecto.

En concordancia con las disposiciones de la ley 1755 de 2015 en relación con el Derecho De Petición interpuesto por usted, la Oficina secretaria De Hacienda de la Alcaldía de Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada por la parte peticionaria

Me suscribo,


ANTONNY HANS GUTIERREZ THOMAS
Secretario de Hacienda

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.



(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Seguido, se observa la respuesta al accionante a su correo electrónico anexa imagen:



Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, se no amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que se observa él envió de la misma al correo electrónico.

Es menester indicar que los accionados, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración al derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada de manera electrónica y aportada en la contestación.

Pero, se exhortará ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE HACIENDA, Y TRANSITO MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto” entre tanto de la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, del amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por el ciudadano **DANIEL MOLINA MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 1.013.645.318, en contra del **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE HACIENDA, Y TRANSITO MUNICIPAL DE MALAMBO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIO DE HACIENDA, Y TRANSITO MUNICIPAL DE MALAMBO para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020, . Incluir las constancias del caso en el expediente digital.



CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**